

MIGUEL ANGEL PINTO  
Rad. 11001334306020200026400  
EK 2188100  
JL 43718

Página 1 de 11

**Señor Juez**  
**Doctor ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**  
**E. S. D.**

**Referencia:**

**RADICADO:** 11001-33-43-060-2020-0026400  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** Miguel Angel Pinto  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

**MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda, y su subsanación** presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros, mediante apoderado por el señor **MIGUEL ANGEL PINTO**.

**PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si la F.G.N. es patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados al señor MIGUEL ANGEL PINTO, por la presunta Falsa Captura en Flagrancia, por los hechos del 14 de octubre de 2015, que generó hechos falsos e inexistentes a título de Fraude Procesal en las Audiencias de Imputación, Acusación y Juicio Oral, y por los presuntos seguimientos sin orden de policía judicial emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

O si por el contrario existe un eximente de responsabilidad a favor de la F.G.N.

**I- OPORTUNIDAD PROCESAL**

De conformidad con lo establecido por los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), el día 26 de marzo de 2021, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 2 de 11

Con relación con los hechos narrados por el profesional del Derecho **JOHN FREDDY PEREZ ROJAS** en su calidad de apoderado del señor **MIGUEL ANGEL PINTO**, me permito dar respuesta de acuerdo con las pruebas allegadas con el traslado de la demanda: en los siguientes términos:

**HECHOS 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.6, NO ME CONSTA**, no se aportó prueba idónea sobre las manifestaciones descritas en estos hechos, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Las acciones y omisiones en que hay incurrido la F.G.N., deberán ser probadas dentro del presente proceso,

**HECHOS 3.7, 3.8, 3.9**, Estos hechos constan de varias premisas:

**A la primera:** Los videos enunciados en estos hechos, no fueron aportados al presente proceso, frente al contenido de los mismos estos fueron analizados y valorados dentro del proceso penal como se desprende de la Sentencia Penal del 12 de septiembre de 2018.

**A la segunda:** Frente a lo señalado por el apoderado de los demandantes, en dichos hechos no me consta dichas argumentaciones.

Las acciones u omisiones en que haya incurrido la F.G.N., deberán ser probadas dentro del presente proceso.

**HECHOS 3.10, 3.11**, Son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de la demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

**HECHO 3.12, NO ME CONSTA**, lo manifestado en este hecho, no se allegó prueba idónea que permita establecer que lo aquí manifestado sea cierto

**HECHO 3.13 ES CIERTO**, que el 14 de octubre de 2015, el señor el señor MIGUEL ANGEL PINTO fue dejado a disposición de la F.G.N., por Agentes de la Policía Nacional, quienes presentaron informe policial de captura en flagrancia.

Frente al texto que se encuentra entre comillas, se presume cierta.

**HECHOS 3.14, 3.15 SON CIERTOS**, que el 15 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia Legalización de Captura, Fomulación de Imputación.

En dicha Audiencia Concentrada, la F.G.N. le solicitó al Juez de Control de Garantías ordenada la libertad del hoy demandante MIGUEL ANGEL PINTO, de conformidad con lo señalado en el párrafo del Artículo 2° de la Ley 1760 de 2015, solicitud que fue avalada por el Juez 44 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ordenando su libertad inmediata, como consta en la Boleta de libertad N° 216 de fecha 15 de octubre de 2015.

**HECHO 3.16, 3.17 SON CIERTOS**, que el apoderado aportó las grabaciones mencionadas en los hechos **3.7, 3.8, 3.9** al proceso penal las cuales fueron valoradas por el Juez 30 Penal con Función de Conocimiento, como se desprende en la sentencia absolutoria del 12 de septiembre de 2018.

Los demás argumentos manifestados en estos hechos son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

**HECHO 3.18, 3.19 NO SON HECHOS**, Son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado del demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

**HECHO 3.20, ES CIERTO**, Que el 12 de septiembre de 2015 el Juez 30 Penal con Función de Conocimiento absolvió al aquí demandante por Duda dentro del proceso penal No. 1100160000192015074220.



MIGUEL ANGEL PINTO  
Rad. 11001334306020200026400  
EK 2188100  
JL 43718

Página 3 de 11

### HECHO 3.21 ES CIERTO.

**HECHO 3.22, NO ME CONSTA,** No se aportó prueba con la demanda que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

Las acciones u omisiones en que haya incurrido la F.G.N. deberán ser probadas dentro del presente proceso.

**HECHO 3.23 NO ES UN HECHO,** El agotamiento del Requisito de procedibilidad se encuentra establecido en la ley para poder acceder a la jurisdicción administrativa.

## III- A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS :

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se enmarcaron en las funciones descritas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la misma Entidad y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

En cuanto a la condena. Señala la doctrina, que para una condena por responsabilidad administrativa prospere, no sólo se debe demostrar el daño, sino que los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada.

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos perder lo que la doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup>, han señalado no sólo en torno a los requisitos, sino la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

1.- El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de **dañar** como “*Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*”, y por **daño**, “*Detrimento o destrucción de los bienes*.”

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le corresponda al demandante.”

De acuerdo con lo anterior, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte actora.

### a.- Perjuicios materiales

**a.1.- Daño emergente:** Solicita el Apoderado que la F.G.N.le reconozca la suma de \$35.000.000, con ocasión de la defensa material jurídica adelantada dentro del proceso penal No. 1100160000192015074220.

Para dicho reconocimiento allega certificación de Pago de Servicios Profesionales,, expedida por la Secretaria General de OEGA, , de fecha de expedición 31 de julio de 2019.

Objeto tanto la cuantía como la prueba, teniendo en cuenta que no se aportó prueba idónea que permita establecer que lo allí descrito sea cierto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992, expediente 6030



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 4 de 11

No se aportó prueba de la acreditación nde dichos pagosm como tampoco los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima.

Aunado a que el demandante, pretende que se le reconozca esa misma suma doblemente, una para la F.G.N y la otra para la POLICIA NACIONAL, pues las pretensiones se encuentran separadas para cada una de las entidades demandandas.

**a.2. Lucro Cesante:** Según el Código Civil, **el lucro cesante** es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (artículo 1614), esto es, la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño, como cualquiera otro, debe indemnizarse, si se prueba y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la 'víctima'; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la 'víctima'; por ello el daño constituye en sí mismo la medida del resarcimiento.

Solicita el demandante se le reconozca la suma de \$114.317.157, como lucro cesante consolidado con ocasión a la pérdida de su empleo como escolta de la Unidad de Protección del Estado desde el 16 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2020.

Como soporte de dicha solicitud, aportó el demandante certificación expedida por contador público, con fecha de expedición 10 de noviembre de 2020.

Certificación suscrita por la Coordinadora de Gestión de COBASEC, no se aportó prueba idonea que permita establecer el contenido de dicha certificación.

Para esta apoderada no hay lugar a la condena por este aspecto, toda vez que el lucro cesante no se presume, ni es eventual o hipotético, sino que debe ser adecuadamente probado.

#### **b.- Perjuicios morales.**

De lo que se ha visto con la línea doctrinal y jurisprudencial, que con la demostración del parentesco se infiere **el daño -presunción de damnificado-, y probando el daño, se demuestra el estado de damnificado.**

En este orden de ideas, una vez revisadas en conjunto las pruebas debidamente aportadas al proceso, como de las que se pretenden hacer valer en el mismo, encuentra esta apoderada que no hay lugar a ellos dada la antijuricidad del daño, como uno de los presupuestos para declarar la responsabilidad administrativa.

Ppretende que se le reconozca por parte de la F.G.N. 250 S.M.L.V, perjuicio solicitado doblemente para la F.G.N y para la POLICIA NACIONAL, pues las pretensiones se encuentran separadas para cada una de las entidades demandandas.

Las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda son un verdadero despropósito, dado que la indemnización en los procesos de reparación directa no puede ser fuente de enriquecimiento y en consecuencia las pretensiones superan los parámetros jurídicos y carecen de fundamento fáctico.

Es de recordar su Señoría que esta justicia, además de ser rogada, debe ser probada en lo que se dice, se pide, se alega y/o solicita en la demanda, en virtud de lo cual, es razonable y lógico preciar que no es viable ni ajustado a derecho **reconocer indemnizaciones y daños y perjuicios sin ser previamente solicitados.**



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 5 de 11

### III- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

#### 2.1. SINTESIS DEL CASO

El ciudadano MIGUEL ANGEL PINTO acudió a la acción de reparación directa para que le fueran indemnizados por parte de la F.G.N., los perjuicios que sufrió al presentar ante la Administración de Justicia, dentro de la actuación radicada bajo el No. 1100160000192015074220 por la presunta Falsa Captura en Flagrancia, por los hechos del 14 de octubre de 2015, que generó hechos falsos e inexistentes a título de Fraude Procesal en las Audiencias de Imputación, Acusación y Juicio Oral, y por los presuntos seguimientos sin orden de policía judicial emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ante los hechos presentados el 14 de octubre de 2015, se inició la respectiva investigación penal y previa el cumplimiento de los rituales procesales de Legalización de captura en flagrancia, imputación de cargos y solicitud de no imposición de medida de aseguramiento ante el Juez Penal 44 Municipal de Control de Garantías,

En este contexto, puedo decir que soy coincidente con el demandante; no obstante y de cara a su pretensión, esto es lograr que se declare solidaria y administrativamente responsable a la FGN y ordenarle pagar unos perjuicios, parte la diferencia por cuanto se han dejado de mencionar las situaciones fácticas que rodearon el caso, para así mismo considerar la inexistencia de los presupuesto de la responsabilidad y por el contrario admitir una causa excluyente de responsabilidad, cual es, el hecho de un Tercero.

1.- Lo primero que hay que destacar es que la detención del hoy demandante se generó en flagrante delito.

2.- Que dentro de las primeras diligencias, posteriores a la detención, fue presentado ante el Juez con Funciones de Control de Garantías, quien encontró ajustada a Derecho la NO SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO elevada por la F.G.N. a través de su delegada.

3.- Que con base en lo siguiente:

- Informe de policía de vigilancia en los casos de captura en Flagrancia
- Acta de derechos del capturado.
- Acta de incautación de elementos suscrita por el PT. Castellanos Martínez
- Formato de registro de cadena de custodia.
- Entrevista rendida por Néstor Joaquín Martínez Sabogal

4.- El Juez con Funciones de Control de Garantías hizo toda una exposición de las razones por las cuales acogió la solicitud realizada por la F.G.N. para la no imposición de la medida de aseguramiento.

#### 2.2.- ACTUACIONES DE DERECHO

Para que pueda abrirse paso a la pretensión resarcitoria, es menester que estén demostrados dentro del plenario los elementos de la responsabilidad estatal, esto es, un daño antijurídico y la imputación de éste al Estado; verificado lo cual, le corresponde al Estado, si pretende exonerarse, atacar la existencia de estos elementos, en especial, la imputación, de modo que se desvanezca el juicio de atribución, al haberse producido el daño, si acaso se verifica su antijuridicidad, por una causa extraña, el hecho exclusivo de la víctima o un tercero, o atacando la culpabilidad, si el título de imputación es subjetivo-que no es este caso-, evento en el que la diligencia y cuidado, exculparían su responsabilidad además de los que penden de la imputación o causalidad, si se hablara de un vínculo de este tipo. Examínese la causa:



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 6 de 11

1.- Retomando los hechos incontrovertidos tenemos que el hoy demandante fue detenido el 14 de octubre de 2015 por miembros de la Policía Nacional cuando se encontraban haciendo labor de patrullaje, registro y control por el sector de la calle 43 Sur con Carrera 79 F en la ciudad de Bogotá, recibieron información por parte de unas personas que pertenecen a la Policía Nacional que se encontraban vestidos de civil, y señalaron a una persona de contextura gruesa que se encontraba por el lugar, indicando que dicha persona llevaba consigo una caja de cartón en la que transportaba munición para armas de fuego, por lo que interceptaron al sujeto que se identificó como MIGUEL ANGEL PINTO, le practicaron una requisita y al verificar el contenido de la caja de cartón que llevaba consigo, se encontró en el interior de ésta la cantidad de treinta (30) cajas de color AZUL, marca MAGTECH, cada caja contenía cincuenta (50) cartuchos para arma de fuego calibre 9 mm para un total de 1.500 cartuchos, les solicitaron si poseía el permiso o autorización para el porte de dicha munición a lo que respondió que no; por estos hechos fue capturado y fue dejado a disposición de la F.G.N.

2.- Como consecuencia de lo anterior, fue detenido y puesto a disposición de Fiscal competente en un término razonable y respetando sus derechos, tal como consta no sólo en los derechos del capturado (pues no se evidencia queja o anotación negativa al respecto); sino en las actas de legalización de captura e imputación de cargos.

3.- Con base en las anteriores circunstancias de tiempo, modo y lugar, se logró acreditar que el demandante, para ese momento procesado transportaba la cantidad de treinta (30) cajas de color AZUL, marca MAGTECH, cada caja contenía cincuenta (50) cartuchos para arma de fuego calibre 9 mm para un total de 1.500 cartuchos les solicitaron si poseía el permiso o autorización para el porte de dicha munición a lo que respondió que no, contraviniendo las disposiciones penales en lo que respecta al delito de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.**

4.- Con lo anterior vemos que el actuar del demandante fue la causa eficiente y determinante de su captura, procediéndose por parte de mí representada a adelantar la averiguaciones. Que aunque se haya dado paso a la absolución del demandante, por duda, la misma no comporta responsabilidad administrativa.

5.- Con lo cual, se observa que las entidades demandadas actuaron conforme a sus funciones pues la policía estaba facultada para detener al demandante conforme a esas condiciones y pusieron a disposición de la autoridad respectiva, de igual manera la Fiscalía cumplió con sus funciones de investigación respetando los parámetros de tiempo realizando la tareas preliminares que le corresponden, finalmente presentando escrito de acusación.

Así las cosas:

1.- Como primer elemento, no cabe duda, que el proceso penal se tramitó en vigencia de la Ley 906 de 2004, por lo que sin pretender nuevamente entrar a transcribir lo que ya conocemos como finalidades y características del Sistema Penal acusatorio, si debe reiterar lo que en el marco de dicho sistema *le compete a la Fiscalía General de la Nación y a sus delegadas*, resaltando lo que es de interés para el proceso, lo siguiente:

-. El art. 286 del precitado Estatuto Procedimental, demanda que le corresponden detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de ***inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías.***

-. En armonía con el art 306, **solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías.**



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 7 de 11

- Por virtud del art. 331 y ss. - **formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento**

En este orden de ideas, según lo que aparece reseñado y aprobado en el proceso, la F.G.N. solicito al Juez con Función de Control de Garantías no imponer medida de aseguramiento al hoy demandante, como se observa en el acta de audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Libertad, corrió por cuenta del Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., quien dentro de la Investigación No. 1100160000192015074220 no solo legalizó la captura, sino que formuló la debida imputación y no solicitud de medida de aseguramiento por los delitos de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones..**

Para sustentar la legalidad de estas actuaciones, sin que puedan catalogarse como injustas, es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la no medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

*“Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.*

*Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.*

**Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real”.**

*Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.*

2.- El segundo elemento, que tiene que ver con los **PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD**, bien desde el ámbito fáctico o jurídico de la imputación, permite evidenciar la concreción del Hecho de un Tercero, y por ende la ruptura del equilibrio de las cargas públicas derivados del ejercicio de la acción penal.

3. De la prueba allegada al expediente se encuentran que *la captura del hoy demandante se dio en FLAGRANCIA DEL DELITO*, situación en la que las altas Cortes han sentado posición para determinar que las mismas no constituyen daño antijurídico.

#### **DE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA**



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 8 de 11

La Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la “privación injusta de la libertad”.

Para el alto tribunal, la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva.

En efecto, la captura del hoy demandante estuvo cimentada en situaciones relevante que hacían pensar que se encontraban ante la comisión del ilícito endilgado, en principio al encontrarse en el lugar de los hechos y encontrarse físicamente en su poder la mercancía hurtada, objeto por el que fueron capturados desde ahí las entidades demandadas sensatamente por no decir prudentemente, consideraron que se encontraban en presencia de los autores del delito de receptación, por cuanto no aparecía en el momento de solicitar por parte de la Fiscalía de imponer medida de aseguramiento demostración o evidencia efectiva sobre la n participación del demandante en los hechos.

Correspondía pues al Estado, la comprobación de los contextos ciertos y Jurídicos de la conducta hipotéticamente delictiva del hoy demandante, como efectivamente lo hizo; entonces, contrario a lo pretendido por el demandante, no fue privado injustamente de la libertad, sino que dada las causas serias y objetivas reinantes en el momento , conllevaron inicialmente a que se profiriera la solicitud y posterior imposición de medida de aseguramiento, luego que en cumplimiento de sus funciones y ante las pesquisas arrojadas a través de la investigación la Fiscalía en el momento procesal indicado para ello solicitó la preclusión de la investigación a su favor de en virtud al artículo 332 numeral 1. Del C. P.P.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que en casos de FLAGRANCIA, se tiene el deber jurídico de soportar la captura, y obviamente la investigación que de allí se derivaba, no pudiéndose predicar o señalar como lo pretenden los demandantes que hubo detención arbitraria en el caso de la actora, o que el Estado le mancilló su recato, decencia o decoro, o que se atentó contra su libertad personal.

Respetuosamente solicito al Despacho del Honorable Juez, tener en cuenta que aquel que haya concurrido con su comportamiento ya sea por acción o por omisión, con culpa o dolo, a la producción del daño que alega, debe asumir las consecuencias, en estricto apego a los lineamientos que sobre estos temas ha discurrido el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias.

En el caso de autos la parte actora se le capturo por parte de la Policía Nacional cometiendo un delito relacionado con la incautación de una caja que en su interior tenía a 30 cajas de color azul y cada una contenía 50 cartuchos para arma de fuego calibre 9 mm para un total de 1.500 cartuchos les solicitaron si poseía el permiso o autorización para el porte de dicha munición a lo que respondió que no, comportamiento que en principio fue inaceptable y éticamente cuestionable prohijar que el hecho ilícito, irregular o ilegítimo, se convierta en una fuente de enriquecimiento,

Debemos destacar señor Juez, que hasta aquí estaban dada la Inferencia razonable, para la legalización de la Captura la formulación de imputación y la solicitud de no imposición de la medida de aseguramiento. .

Luego frente a la probabilidad de verdad de los hechos la F.G.N. se presentó escrito de acusación.

Ya en la etapa de juicio con el fin de decantar la certeza de los hechos, se pudo establecer que la Policía Nacional como institución, frente al proceder del día 14 de octubre de 2015 generó dudas insalvables, pues el hallazgo del material bélico incautado al hoy demandante, derivó de un verdadero entramado ilegal en que participaron activamente policiales de la SIJIN, que fueron



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 9 de 11

quienes, a través de labores desconocidas de seguimiento, lograron presuntamente descubrir que Miguel Angel Pinto transportaba municiones sin val para proceder de esa manera.

Se puede concluir de lo anterior que fue la misma Policía Nacional que indujo en error a la F.G.N., dentro de la investigación penal, que se adelantó en contra del demandante, pues precisamente en la etapa de juicio fue que el apoderado del demandante allegó los videos que demostraron que se trataba de una incriminación, pues los videos demuestran el dolo de la policía en el procedimiento de captura.

Tan así fue el montaje realizado por la Policía Nacional frente al Hoy demandante, que el mismo Juez Penal dentro de la Sentencia Absolutoria del 142 de septiembre de 2018 ordenó la compulsa de copias con el fin se investigara la posible conducta punible en pudieron haber concurrido los uniformados JOAQUIN MARTINEZ SABOGAL y SANTIAGO CASTELLANOS MARTINEZ.

A todas luces se infiere que estamos en presencia de una causal excluyente que impide atribuir la pretendida responsabilidad contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues la culpa exclusiva de la misma víctima emerge de manera diáfana del análisis mismo adoptado por el juzgador que dispuso su libertad y absolución del procesado.

#### **CUANDO EL FALLO ABSOLUTORIO SE EDIFICA SOBRE LA DUDA.**

Tampoco puede abrirse paso a la responsabilidad en los términos de la demanda promovida por MIGUEL ANGEL PINTO, fue absuelto por duda por carencia de la prueba para condenar al procesado, conlleve inmediatamente a deducir responsabilidad administrativa del Estado y, por consiguiente a la indemnización de perjuicios.

Para el caso en concreto la duda del Juzgado penal se afianzó cuando las pruebas fueron incorporadas por el apoderado del hoy demandante, con la muestra de los videos de las cámaras de seguridad y los testimonio de Yitsi Mayerly Zambrano González y Miguel Angel Pinto Gonzalez; en la que le permitieron al Juez Penal concluir:

*“...que la caja de munición pudo haber entrado al conjunto en el que reside el procesado en el automotor de color gris en el que supuestamente se desplazaban los policiales de la SIJIN, siendo posible y en forma plausible entender que la negociación del vehículos de la que hablaron los testigos de descargo haya sido una proterva estrategia para ubicar la munición cerca de la humanidad del aquí procesado”.*

Pruebas que permitieron llevar al Juez Penal de Conocimiento que desde el estudio probatorio realizado, solo se desprendió un margen de duda, que le permitió llegar a la determinación que no se probó, al menos en el grado procesal exigido que el señor Miguel Angel Pinto el 14 de octubre de 2015, transportara dentro de una caja 1.500 municiones para armas 9 milímetros, duda que fue resuelta a su favor en aplicación del principio **in dubio pro reo**.

#### **IV- EXCEPCIONES**

No obstante, lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

**I- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN-** toda vez que de conformidad con la prueba allegada se evidencia que la captura del señor MIGUEL ANGEL PINTO fue realizada por miembros de la Policía Nacional sin que mediara en su contra orden de autoridad competente, como se desprende del hecho 3.12 del libelo



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 10 de 11

demandatorio, por lo tanto los daños que se hubieren causado durante dicho procedimiento no le resultan imputables a la Fiscalía General de la Nación

**II- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

No existe relación directa entre los hechos y las pretensiones.

**III- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

Del libelo de la demanda, y de las pruebas aportadas, fuerza colegir que el Señor **MIGUEL ANGEL PINTO**, fue capturado por los uniformados NESTOR JOAQUIN MARTINEZ SABOGAL y SANTIAGO CASTELLANOS MARTINEZ, el 14 de octubre de 2015 por miembros de la Policía Nacional cuando se encontraban haciendo labor de patrullaje, registro y control por el sector de la calle 43 Sur con Carrera 79 F en la ciudad de Bogotá, recibieron información por parte de unas personas que pertenecen a la Policía Nacional que se encontraban vestidos de civil, y señalaron a una persona de contextura gruesa que se encontraba por el lugar, indicando que dicha persona llevaba consigo una caja de cartón en la que transportaba munición para armas de fuego, por lo que interceptaron al sujeto que se identificó como MIGUEL ANGEL PINTO, le practicaron una requisita y al verificar el contenido de la caja de cartón que llevaba consigo, se encontró en el interior de ésta la cantidad de treinta (30) cajas de color AZUL, marca MAGTECH, cada caja contenía cincuenta (50) cartuchos para arma de fuego calibre 9 mm para un total de 1.500 cartuchos, les solicitaron si poseía el permiso o autorización para el porte de dicha munición a lo que respondió que no; por estos hechos fue capturado y fue dejado a disposición de la F.G.N.

Al respecto, es de recordar que el Consejo de Estado, en relación con hechos similares a los alegados por la parte actora, ya se ha pronunciado, recordemos:

*"...constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...". (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Bogotá, D. C., 23 de Octubre de 1975 - Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis - Ref. Exp. 1405 Actor Ananías Hernández Vargas - A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 - 448 Página 438).*

Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la sentencia penal del 12 de septiembre de 2018, en la que se absolvió al hoy demandante por duda, ordenó la compulsión de copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, para que se investigue el proceder de los uniformados Néstor Joaquín Martínez Sabogal y Santiago Castellanos Martínez, quienes al parecer pudieron en sus declaraciones ocultar la verdad e inducir al Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en forma indebida.

**V- PRUEBAS**

Sírvase señor Juez, tener como tales las aportadas por el demandante y que obran dentro del proceso.

Repetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva citar a través de apoderado de los demandantes a las siguientes personas:

- A la psicóloga DIANA MARTIZA AMAYA FAUTOQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.591.199 y T.P. No. 133.202 a través del apoderado de la parte demandante, con el fin infome la razón y las conclusiones su informe de Evaluación



MIGUEL ANGEL PINTO  
 Rad. 11001334306020200026400  
 EK 2188100  
 JL 43718

Página 11 de 11

Psicológica, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, de conformidad con las preguntas que formularé para tal fin.

- Al Contador Público ROLFE HERNANDO GONZALEZ SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.479.830 MP No. 13567T, con el fin rinda declaración sobre la certificación expedida y firmada por el mismo, de acuerdo con las preguntas que le formularé para tal fin.

#### VI- ANEXOS:

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.

#### VII- NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Diagonal 22 B Nro. 52-01, Edificio C, Piso 3°, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ciudad Aalitre Santafé de Bogotá, D.C., o al mail [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

Del señor Juez,

Cordialmente,

**MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**  
 C. C. No. 39.616.850 de Fusagasugá  
 T. P. No. 161.966 del C.S.J  
 Correo institucional: [maria.pedraza@fiscalia.gov.co](mailto:maria.pedraza@fiscalia.gov.co)  
 Celular 310-206-07-03

30-04-2021



Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Honorable

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Proceso	11001334306020200026400
Demandante	<b>MIGUEL ANGEL PINTO</b>
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Las solicitadas por la parte actora de resorte de la POLICIA NACIONAL, las cuales se resumen en lo siguiente:

Que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es responsable patrimonialmente por presentar ante la administración de Justicia hechos falsos e inexistentes a título de fraude procesal; por presentar ante la administración de Justicia Falsa captura en Flagrancia; por realizar seguimientos ilegales sin orden de Policía Judicial emitida por la Fiscalía General de la Nacional al actor, sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley 906 de 2004; por presentar hechos falsos e inexistentes a título de fraude procesal en Audiencias de Imputación, Acusación y Juicio Oral.



Que como consecuencia de la anterior declaración, la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** deberá pagar por concepto del daño ocasionado, a pagar al actor los perjuicios causados con ocasión de la defensa jurídica del actor dentro del proceso penal con radicado No. 1100160000192015074220 por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) MCTE.**; por concepto de Lucro Cesante consolidada con ocasión de la pedida de su empleo como Escolta de la Unidad de Protección del Estado desde el 16 de octubre del año 2015 hasta la fecha del 31 de octubre de 2020 que equivalen a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$114.317.157) MCTE.**; por concepto de perjuicios de orden moral, subjetivos y objetivados, por la suma de **250 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de presentación de esta acción.

Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, a todas las condenas y reconocimientos solicitados en precedencia, en el entendido que mí prohijada - Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder por los presuntos hechos, en primer lugar porque de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora no se allegan pruebas de tales manifestaciones, ni de incurrir por parte de mi prohijada POLICIA NACIONAL, en procedimientos ilegales, de otra parte, se presume que todo actuar de la POLICIA NACIONAL, esta amparado por la misionalidad constitucional, otorgada por la Constitución Política de 1991 a la Institución, atendiendo el artículo 218<sup>1</sup>, ya que se establecieron las razones y circunstancias que motivaron la captura, judicialización procedimiento realizado por la autoridad judicial competente para resolver la situación jurídica del capturado.

## **2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**3.1 a 3.5.-** Todas las manifestaciones referentes a la condición de líder y presidente de la Junta de Acción comunal del actor, de de las actividades

<sup>1</sup> **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.





comunitarias desarrolladas por el el Señor **MIGUEL ANGEL PINTO**, de las publicaciones en medios electrónicos y sociales para la Venta y/o Permuta de un Vehículo Automotor de Servicio Publico Tipo Escolar y de la oferta vía telefónica de una persona que dijo estar interesada en realizar una permuta, NO LE CONSTAN a esta defensa, de tal situación no allega prueba si quiera sumaria, por lo que deberá probar tales hechos.

**3.6 a 3.8.-** Correspondientes a que el presunto comprador y/o permutante de automotores, hizo arribo al lugar de la cita pactada en la fecha del 14 de octubre de 2015, y que se observa como el actor abre las puertas del vehículo escolar a permutar, y luego los ocupantes del vehículo Chevrolet Sprint abren las puertas del mismo también, me permito manifestar a su Señoría, que si bien con la demanda se envían unos link con unos videos, con estos, es imposible verificar quienes son los participantes de ese video y por lo tanto no se podría endilgar algún tipo de responsabilidad con base en ellos.

**3.9 a 3.11.-** Referentes al registro del ingreso de una Patrulla Policial, de las cámaras de seguridad registran la forma como presuntamente fue detenido el actor ilegalmente en su domicilio ubicado en la Avenida Calle 43 Sur No. 79 F – 25 Barrio Nuevo Kennedy y como las cámaras de seguridad del Conjunto Residencial del Barrio Nuevo Kennedy registran minuto a minuto la presunta actuación fraudulenta de los miembros de la Policía Nacional que rindieron Informe de Policía Judicial y Testimonial Juramentada ante el Despacho de haber capturado al Señor **MIGUEL ANGEL PINTO**, con armas de fuego, que las cámaras de seguridad, del conjunto residencial donde habita el actor; quedo registrado paso a paso, el actuar reprochable de los miembros de la Policía Nacional y que los uniformados de la Policía Nacional, luego de la detención y el falso operativo que dicen haber realizado al actor Señor **MIGUEL ANGEL PINTO**, en el que afirman le encontraron que este portaba para la venta armas de fuego y munición en vía pública. Frente a los mencionados hechos, me permito manifestar que de estas situaciones lo único que la parte demandante allega son unos videos con los que no se prueban tales manifestaciones y no se pueden predicar de ellos certeza para concluir los aspectos subjetivos que indica el apoderado de la parte actora y la calificación que le dan al actuar de la POLICIA NACIONAL.

**3.12 a 3.21. –** Hechos en los cuales indica que unos uniformados NESTOR



JOAQUIN MARTINEZ SABOGAL, SANTIAGO CASTELLANOS MARTINEZ llevaron en la fecha del 14 de octubre de 2015 al ciudadano Señor **MIGUEL ANGEL PINTO**, ante la Fiscalía General de la Nación 210 Local de la Uri de la Localidad de Kennedy en Bogotá, siendo presentado al Juez 44 Penal Municipal Con Función de Garantías al Señor **MIGUEL ANGEL PINTO**, y le imputo el Delito contenido en el Artículo 365 del C.P Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego Accesorios, que en Audiencia de Imputación La Fiscalía General de la Nación 210 Local de la Uri de la Localidad de Kennedy de Bogotá ante el Juez 44 Penal Municipal Con Función de Garantías, realizó imputación al demandante y que el apoderado se dio a la tarea investigativa de reconstrucción de los hechos, encontrando que en el lugar donde ocurrieron los hechos descritos por La Fiscalía General de la Nación 210 Local de la Uri de la Localidad de Kennedy de Bogotá se encontraban vigilados por sistema de cámaras de seguridad, que se solicitó preclusión de la investigación y se respondió de manera la negativa por parte de la Delegada Fiscalía 244 Seccional cuyo titular era el **Doctor HENRY CASTELLANOS ORTEGA**. Que en el proceso penal en contra de Señor **MIGUEL ANGEL PINTO**, por parte de la Delegada Fiscalía 244 Seccional pese a la abrumadora probatoria fílmica que tornaba atípica la conducta penal imputada ofrecida por la defensa, continuó irrazonablemente en representación del Estado, sometiendo al actor a continuar en la defensa de sus derechos y el deterioro de su capacidad mental y económica. Y que finalmente se surtió Audiencia de Juicio oral, y el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá dentro de la actuación tramitada bajo el número 1100160000192015074220 emitió la Sentencia Absolutoria. Que mediante tutela contra el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá actuación tramitada bajo el número **11001220400020190105000** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal por cuanto el despacho se negaba a expedir las copias documentales del proceso y las grabaciones de las audiencias surtidas en el proceso.

DE LO ANTERIOR SU SEÑORÍA ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL ACTOR NO APORTA CON SU DEMANDA UNA SOLA PRUEBA, AL MENOS SUMARIA CON LA QUE SE PUEDA DAR DE TODAS LAS MANIFESTACIONES Y SITUACIONES QUE ALLÍ RELATA, NO ALLEGA EL PROCESO PENAL, QUE SERÍA LO BÁSICO PARA PODER CONFRONTAR TODAS LAS ACUSACIONES QUE HACE CON LA NARRACIÓN DE SUS HECHOS. REITERO, NO SE





ALLEGA NINGÚN TIPO DE PRUEBA CON LA QUE ESTA DEFENSA PUEDA ENTRAR A DEBATIR TODAS LAS CARGOS IMPUTADOS A MI DEFENDIDA, CON EL TRASLADO DE LA DEMANDA SOLO SE ALEGA EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN.

3.22- Es cierto.

### **3. RAZONES DE DEFENSA**

Es preciso indicar H. Juez de la República, que de haberse realizado un procedimiento policial integrantes de la Fuerza Pública - Policía Nacional, este ni ningún otro procedimiento se da por iniciativa propia de algún uniformado a menos de que se dé la situación de flagrancia que se da en los casos en que la persona ha sido detenida cuando está cometiendo el delito. Puede ser **flagrancia** virtual, **flagrancia** por persecución, **flagrancia** por señalamiento, o **flagrancia** por indicios; así las cosas no se puede predicar en esta instancia tan solo con los videos allegados que los uniformados de la POLICIA NACIONAL actuaron de manera ilegal y que haya alguna responsabilidad para endilgarle. Lo cual indica que el procedimiento fue ajustado a derecho dentro de la Legitimidad otorgada por la Constitución Política de 1991 a la Institución, atendiendo el artículo 218<sup>2</sup>.

Es de resaltar, que el accionar de la Policía Nacional, se basa en el respeto del principio constitucional de presunción de inocencia, ya que en ningún momento antes de que exista sentencia en firme y ejecutoriada, se considera a una persona culpable por la comisión de una conducta punible, por el contrario, acatando este principio, los mandatos constitucionales y legales, en el menor tiempo posible entrega o deja a disposición de las autoridades y funcionarios competentes especializados con una formación jurídica en el área penal, a las personas y bienes que posiblemente se vieron inmersos o involucrados en la violación de la ley penal, para que sean éstos los que evalúen la legalidad del procedimiento de captura, realicen la adecuación típica de la conducta y si es necesario, tomar las medidas pertinentes que en derecho correspondan, para garantizar el accionar, la correcta marcha y aplicación de la justicia.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.





Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídicamente a la Policía Nacional, dado que el procedimiento policial de captura en flagrancia del demandante, siempre y cuando haya llevado a cabo por activos de la Policía Nacional, se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, tal como quedó demostrado en la Audiencia de Legalización de Captura, (según los hechos narrados en la demanda) de no haber sido así, en forma inmediata el operador judicial hubiese decretado la ilegalidad de la captura y ordenado la libertad inmediata del aprehendido. Posterior a esta situación el demandante quedó a disposición de la FISCALIA correspondiente y el proceso penal se llevó a cabo en virtud de las Leyes 600 de 2000 y 906 del 2004, se puede concluir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tiene asignadas las funciones de investigación y acusación, lo que implica, que es éste ente fiscal, quien tiene la labor de solicitar las audiencias requeridas ante el Juez pertinente, bien sea con funciones de control de garantías o de conocimiento, y es el Juez con fundamento en las pruebas y evidencias físicas legalmente obtenidas que le presenta la Fiscalía, quien toma la decisión pertinente respecto de privar o no de la libertad a una persona, lo cual también lo realizaba el Fiscal bajo en imperio de la Ley 600/00.

En concordancia con la línea jurisprudencial actual, queda claro, que el régimen aplicable en casos de privación injusta de la libertad, debe ser el subjetivo de falla del servicio y no habrá lugar a responsabilidad patrimonial, cuando aparezca prueba de que la medida judicial restrictiva de la libertad, fue adoptada en su momento conforme a la legislación aplicable para la época, es decir, la detención preventiva se impuso conforme a los requisitos legales, como en efecto ocurrió en el presente caso al darse cumplimiento a la Ley 600 de 2000, pues ello significa, que la autoridad judicial actuó bajo el mandato legal y en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que correlativamente impone una carga lícita a los ciudadanos de soportar las consecuencias de la aplicación de la ley.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado:

*“La Sala estima necesario reiterar que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al*





*daño producido, por tanto, basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no basta en la obligación de soportarlo – en este caso el daño producto de la privación de la libertad”<sup>3</sup>.*

Es de precisar, que la autoridad competente de resolverle la situación jurídica al demandante, al encontrar elementos materiales probatorios que tipificaban la conducta punible, se siguió adelante con el proceso penal, al encontrar que existían los elementos materiales probatorios suficientes para proferir las correspondientes decisiones por autoridad judicial. El procedimiento adelantado por los activos de la Policía Nacional de haber sido quienes lo llevaron a cabo (captura), estuvo ajustado a las reglas sustanciales y procesales, tal como quedó explicado en párrafos anteriores.

Debe precisarse, que en casos como el presente, la construcción jurídica sobre la que se soporta la imputación del daño, tiene como base la imposición de detención preventiva en ejercicio de una facultad jurisdiccional propia de autoridades judiciales (Fiscalía - Rama Judicial), expresada a través de providencias en el trámite de un proceso penal, mediante las cuales se restringe el derecho fundamental a la libertad de una persona. La Institución Policial está para auxiliar o apoyar la labor de las autoridades judiciales, a través de los integrantes que tienen funciones de policía judicial, pero ello no significa que tengan competencia para tomar decisiones dentro de la investigación penal, y mucho menos relativa a la libertad de las personas.

Cuando se alega, la configuración de un daño antijurídico a partir de una decisión de captura a una persona, quiere decir, que esta es la actuación constitutiva de daño, y que la autoridad que la realizó es la llamada a responder bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos; luego entonces, los cargos referidos a la ilegalidad de la decisión, están dirigidos contra quien tiene la potestad constitucional y legal de adoptarla, que es precisamente a quien le asiste la obligación de establecer si los hechos por los cuales se investiga existieron en realidad, si constituyen delito, si las personas vinculadas los cometieron y si los elementos materiales probatorios y evidencia física permiten demostrar el nexo causal entre la conducta punible y sus autores a través de peritaje avalado en desarrollo del programa metodológico, si se equivoca en alguno de estos presupuestos, habrá de responder patrimonialmente por los daños causados, en

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado; Rad. No. 88001233100020010006701, Exp. 25620, Fecha 02-09-2013, M.P. Hernán Andrade Rincón, Actor: Saulo Rómulo Livingston Williams



este escenario, no tiene injerencia la Policía Nacional, pues ya se dijo que no tiene la potestad de resolver sobre la privación de la libertad y su prolongación, más allá de una captura en flagrancia o por orden judicial, circunstancias en las que nunca será superior a 36 horas el tiempo que permanezca la persona bajo entera responsabilidad de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, la Policía Nacional estaría llamada a responder, bajo el régimen de falla del servicio (responsabilidad subjetiva), siempre y cuando se demuestre que su actuación fue deliberada e intencionalmente dirigida a hacer incurrir en error a la autoridad judicial a través de maniobras engañosas, falsificando evidencias u obteniendo pruebas por medios ilegales, con el propósito de conseguir la privación de la libertad de una persona, pero en el caso concreto, nada de ello existió, pues no hay prueba de que se haya cometido este tipo de actos ilegales. Así lo ha dejado en claro el Consejo de Estado al analizar la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional.<sup>4</sup>

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas:

*a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la*

<sup>4</sup> SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE HERNAN ANDRADE RINCÓN, ACTOR JOSÉ WILLIAM VELANDIA CAMPO Y OTROS, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.



*responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>5</sup>*

En tal sentido, como quedó argumentado en precedencia, estamos frente a **UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues se advierte que de acuerdo con las normas legales, es a los despachos judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición. La Policía Nacional, cumple una función de medios en cuanto a desplegar la actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores.

En tal virtud de la falta de legitimación en la causa, hace referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, actor: José William Velandia Campo y otros - Acción de Reparación Directa - Radicado: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) demandados: Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional – Ministerio de Justicia y Del Derecho. El Consejo de Estado revocó la sentencia proferida en primera instancia, y concluyó que:

*“De esta manera, la Sala observa que la actuación desplegada por la Policía Nacional en relación con la captura del señor Velandia y su posterior puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, se encuadra dentro de las funciones propias de ese órgano, pues es su deber dar captura a quienes presuntamente cometen conductas delictivas y, posteriormente, ponerlas a disposición de las autoridades competentes”.*

<sup>5</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.





*En su lugar, condenó a la Fiscalía General de la Nación pues consideró que en el presente caso se demandó a la Nación por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el actor, circunstancia que le es imputable directamente a la Rama Judicial y más específicamente a la Fiscalía General de la Nación, puesto que es ésta la entidad que por mandato constitucional tenía la competencia para definir acerca de la imposición o no de una medida de aseguramiento, tal como en efecto ocurrió en este caso, razones todas éstas suficientes para concluir que la responsabilidad de la Policía Nacional no se encuentra comprometida.*

*Señala el Consejo de Estado, que en casos de privación injusta de la libertad, en cuanto a esta entidad corresponde (Policía Nacional), debe señalarse que la responsabilidad que se pretende endilgar deviene de la supuesta falla en el servicio en la que se habría incurrido al momento de la captura, sin embargo, corresponde a la parte demandante especificar cuál fue la supuesta irregularidad, asimismo, establecer que la Policía Nacional hubiere incurrido en error al adelantar el procedimiento, al contrario si se probó que se adelantaron las actuaciones necesarias para poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que en ese momento revestían las características de un delito y las personas que posiblemente estaban involucradas en ello.*

El hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pues fue ésta la que privó de la libertad a la persona capturada que hace parte de la presente Litis, de lo cual, se desprendió el proceso penal, investigación y posterior sentencia absolutoria de conformidad con lo hechos narrados en la demanda, y no de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, haciendo precisión que el daño antijurídico, consiste en la privación injusta de la libertad que fue determinada exclusivamente por funcionario de la Rama Judicial, razón por la cual, **QUEDA DEMOSTRADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez, que el hecho fue originado por un tercero y no por mi defendida.

Así lo dio a conocer en un caso similar el H. Tribunal Contencioso Administrativo



de Norte de Santander en sentencia de fecha 07 de Febrero del 2013, Expediente No. 54001233100020100011601, Actor ALFONSO VERA HERNÁNDEZ Y OTROS al expresar:

*“como ha quedado acreditado que los hechos que rodearon la privación de la libertad del señor Alfonso Vera Hernández, tuvo como causa la decisión de un juez de la Republica, así como la decisión de la preclusión , concluye la Sala que las pretensiones de la demanda en contra de la Fiscalía deben ser negadas, pues los agentes de la Fiscalía no tomaron decisión alguna generado la privación de la libertad del demandante, y en su lugar la condena debe impartirse en contra de la Nación Rama Judicial”.*

Nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde los ciudadanos deben soportar una carga publica en temas relacionados con la restricción de derechos fundamentales donde prima el interés general; sin embargo, en temas del derecho fundamental a la libertad, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha expresado;

*“Si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías – entre ellas la libertad- es claro que existen eventos concretos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta”<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Sentencia de unificación del 28-08-2013 Consejo de Estado, M.P Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901, Exp. No. 25022, Actor Rubén Diario Silva Álzate.





- **Objeción frente a los perjuicios morales:**

Ahora bien, se hace necesario expresar, que en virtud del cumplimiento de un deber legal y constitucional que no podía mi defendida abstenerse de realizar, por ser la Policía Nacional una Entidad al servicio de la sociedad, que brinda apoyo a la administración de justicia y ayuda al esclarecimiento de las conductas punibles, es decir, que por el solo hecho de haber realizado acorde a la ley y a los protocolos de seguridad, una captura de un ciudadano que fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial Competente, pretenda el actor y la mayoría de familiares de éste, que se le cancelen unos daños materiales y morales, pues se considera que se actuó bajo un mandato legal, y como se expresó anteriormente, nada tuvo que ver mi defendida en la medida de aseguramiento que impuso el Juez con Función de Control de Garantías, razón por la cual, es necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente al actor y su presunto grupo familiar.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales, el H. Consejo unifico la jurisprudencia con relación a la tasación de estos perjuicios únicamente para casos de privación injusta de la libertad, en donde realiza una tasación equivalente al tiempo en que duro una persona privada injustamente de su libertad, en esta sentencia se expresó que:

*“con todo y de nuevo, sin perjuicios de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, en algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de*



*reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.*

*Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad; i) en los caso en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV, ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV, iii) si excedió los 9 meses y sea inferior a 12 meses, el monto de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a los 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la pedida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, se la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasas en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la victima directa, y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados”.<sup>7</sup>*

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO**

##### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se configura en favor de mi defendida Policía Nacional, una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda

<sup>7</sup> Sentencia de unificación del 28-08-2013 Consejo de Estado, M.P Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901, Exp. No. 25022, Actor Rubén Diario Silva Álzate.





vez, que mi prohijada no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad del demandante; toda vez, que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pues fue ésta la que a través de funcionario competente, decidió iniciar y adelantar un proceso penal en contra del demandante que hace parte de la presente Litis, quien posteriormente fue dejado en libertad por absolución en el fallo de primera instancia del delito imputado, actuaciones y decisiones autónomas en las cuales no tuvo participación mi prohijada Policía Nacional, haciendo precisión que el daño antijurídico, consiste en la privación de la libertad, razón por la cual, queda demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi arrogada, toda vez, que el hecho fue originado por un tercero y no por mi defendida.

## 2. Carencia probatoria para demostrar los hechos de la demanda:

Es evidente H. Juez de la República, que dentro del presente proceso hay una incuestionable CARENIA PROBATORIA, pues de todos los hechos narrados en la demanda no se allegan pruebas de todas las situaciones allí manifestadas.

Tampoco es procedente el petitum que se manifiesta, por cuanto carece de material probatorio por medio del cual se pueda determinar que realmente se causaron los perjuicios relacionados con daño moral, daño emergente y lucro cesante, porque no solo es suficiente o basta con referirlo, sin que exista prueba por medio de la cual se demuestren, quedando así sin soporte probatorio por lo menos sumario que soporten las pretensiones de la demanda.

## 3. De la carga pública:

De otro lado, los demandantes deben probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado que se aduce y se reclama y a su vez, la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada Policía Nacional, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**, situación que en el presente caso es imposible de demostrar,



teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda.

### **3. Genérica:**

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 Num. 3 y 180 Num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

## **V. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda no se allegaron las pruebas que se refieren por la parte activa, y tampoco se allegaron traslados de la misma a mi defendida Policía Nacional, esta defensa no puede hacer oposición precisa respecto a ello.

### **1. Respecto a la copia del proceso penal solicitado.**

Con todo respeto su señoría solicito se NIEGA la práctica de esta prueba por parte del despacho, pues se esperaría por parte de la entidad demandada que al menos en aras de probar todas las manifestaciones realizadas en el acápite de los hechos que se allegara copia del proceso penal al cual fue vinculado el demandante.

Teniendo en cuenta que las pruebas requeridas por el demandante a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564





del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

## **CAPÍTULO V**

### **Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados**

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

#### **10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

(...)

#### **Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a las pruebas



solicitas por el demandante debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por reparación directa de mi defendida a la hora interponer una demanda.

2. Solicito que el “Informe de evaluación psicológica” sea solo tenido en cuenta como un prueba documental, o en su lugar, si su señoría lo considera, se llame a declarar al perito evaluador.

## **VI. PETICION**

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

La existencia del hecho dañoso (falla del servicio), por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

La falta de la que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la funcional, anónima o del servicio a cargo de la administración.

La existencia de un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc.

El daño a de reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable (ser propio, cierto, determinado o determinable, no eventual aunque pueda tratarse de un daño futuro y que no haya sido indemnizado).

La relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Por tal razón no se posible reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto no se configura la imputación del daño.

Con el debido respeto, en consideración a lo anterior y en forma comedida me permito solicitar a la honorable Juez denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a la Policía Nacional de toda responsabilidad.





## **VII. PERSONERÍA**

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la Avenida carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá D.C [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co). Y teléfono celular 3016587987.

Atentamente,

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**

CC. 38.211.036 de Ibagué

T.P. 170.902